

# Consulta previa ambiental de partes: un nuevo paradigma en la protección ecocentrista

Diego Nicolás Cuspoca<sup>1</sup>

Wisman Jhoan Díaz<sup>2</sup>

Ana María Tinjaca<sup>3</sup>



Artículo de investigación

**Fecha de recepción:** mayo de 2018 ▪ **Fecha de aceptación:** junio de 2019

Cuspoca, D. N., Díaz, W. J. y Tinjaca, A. M. (2019). Consulta previa ambiental de partes: un nuevo paradigma en la protección ecocentrista. *Revista de Investigaciones de Uniagraria*, 7(1), 64-73.

*“Aquel que quiera cambiar el mundo  
debe empezar por cambiarse así mismo”*

*Sócrates*

## Resumen

Colombia es un Estado social y democrático de derecho, con una tradición constitucional marcada por el respeto de los sujetos mediante la protección jurídica en el que su Constitución Política propone hacer prevalente el interés general sobre el particular. En este sentido, los avances normativos están ajustados de manera relevante en las condiciones sociales evolutivas y bajo esta teoría la Constitución del 91 entró a reconocer la importancia del medioambiente como una figura constitucional considerada, según la doctrina ambiental nacional e internacional, como esencial, bajo los parámetros establecidos en el desarrollo sostenible.

Lo anterior conlleva a resaltar la importancia que tiene para el país la protección y el cuidado de los recursos naturales y el medioambiente. Según los pilares de la sostenibilidad ambiental, esta premisa permite establecer de manera oportuna que los seres humanos son los administradores naturales de los recursos, pero que son parte fundamental como sujetos de derecho, entonces la premisa evoluciona en el sentido no de administrador sino ancestralmente como parte esencial en esta relación ambiental. Por estas razones, la jurisprudencia realiza un análisis acertado y reconoce al medioambiente como sujeto de derechos, circunstancia que cambia el panorama en cuanto al manejo y el cumplimiento del desarrollo sostenible en el estado colombiano.

**Palabras clave:** desarrollo sostenible, sujeto de derechos, jurisprudencia, consulta previa.

<sup>1</sup> Estudiante del programa de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia, Bogotá, Colombia. Correo electrónico: diegokuspoca06@hotmail.com

<sup>2</sup> Abogado egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia, Bogotá, Colombia.

<sup>3</sup> Estudiante del programa de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia, Bogotá, Colombia.

## *Environmental prior consultation of parties: a new paradigm in ecocentric protection*

### **Abstract**

Colombia is a social and democratic state of law, with a constitutional tradition of respect for subjects through legal protection. Its Political Constitution proposes to make the general interest prevalent over the individual. In this sense, the normative advances are in a relevant way in the evolutionary social conditions. Under this theory, the Constitution of 1991 came to recognize the importance of the environment in a constitutional figure considered according to the national and international environmental doctrine as essential, under the parameters established in sustainable development.

This legal tradition highlights the importance of protecting and caring for natural resources and the environment for the country. According to the pillars of environmental sustainability, this premise allows promptly establishing that human beings are the honest administrators of resources, but that they are a fundamental part of law subjects. The premise evolves not of administrator but ancestrally as an essential part of this environmental relationship. For these reasons, jurisprudence carries out a correct analysis. It recognizes the environment as a subject of rights, which changes the panorama regarding the management and fulfillment of sustainable development in the Colombian state.

**Keywords:** sustainable development, subject of rights, jurisprudence, prior consultation.

## Introducción

Colombia es un Estado constitucional establecido en circunstancias de un Estado social y democrático de derecho, con una norma de carácter supremo y ecológica a partir del 91, donde el interés general prima sobre el particular, según esta motivación surge una pregunta de investigación que evoluciona en un sentido muy amplio respecto al papel de la población o las comunidades, referente a los derechos conexos entre los sujetos de derecho. En este trabajo se despliega, en el sentido normativo, una base fundamental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia T-622/16, donde la premisa es que los seres humanos son los administradores del medioambiente, pero bajo otras condiciones no son únicamente administradores naturales, sino son parte del medioambiente como anticipo de unas costumbres ancestrales, en esto se genera una situación de equilibrio jurídico respecto a dos sujetos de derecho.

Por todas las razones expuestas, es necesario establecer condiciones para el cumplimiento de las premisas.

- **Primero** surge la siguiente estipulación, considerada en un capítulo para trabajar y es: ¿quién es un sujeto de derechos?
- **Segundo:** mecanismos de participación en materia ambiental.
- **Tercero:** el medioambiente como sujeto de derechos.
- **Cuarto:** ese sujeto ambiental de derechos y su manera de participación en las relaciones jurídicas.

Con esto surge una pregunta de investigación en la materia: ¿cuál es el mecanismo que permite a los sujetos ambientales de derecho, el efectivo cumplimiento de sus garantías? Bajo

esta pregunta se desarrolla todo un amplio trabajo referente al aspecto ambiental y el cumplimiento real de los pilares del desarrollo sostenible.

Este estudio permite conocer quiénes son sujetos de derecho y el mecanismo idóneo de participación para hacerlos efectivos en el ordenamiento jurídico existente, además de conocer los medios utilizados por las comunidades que ostentan protección especial y la aplicación por parte del Estado de estos mecanismos, los cuales pueden, sin detener el crecimiento económico y social, ayudar en el respeto y la conservación de los recursos naturales y la concientización de las personas en el ámbito de los derechos surgidos en contexto con la jurisprudencia constitucional y los convenios internacionales sobre derechos ambientales.

## Los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico nacional

En la Constitución Política de Colombia se establece de manera formal quiénes son sujetos de derechos y las obligaciones en el marco del Estado social, razón por la cual el Estado es el garante de esta obligación y, en este sentido, la Constitución es fundamental para el estudio de los derechos en los sujetos.

La definición de sujeto de derecho es, según Fernández Sessarego (2002): “la categoría de sujeto de derecho proviene del derecho occidental y más precisamente del humanismo o personalismo jurídico, cuya raíz histórica se encuentra en la doctrina cristiana” (p. 3).

Un sujeto de derecho es fundamental para la existencia de la normatividad, es el protagonista en todas las relaciones tanto jurídicas como institucionales y es el factor relevante en todas las condiciones sociales, bajo este fundamento es necesario establecer la explicación presentada por Noriega (2014):

Sin persona no hay derecho. La persona es el fundamento del derecho y de todo el orden jurídico supone, o se apoya, en un conocimiento de la persona. Por eso comenzamos el estudio de la persona como sujeto del derecho por un acercamiento antropológico a su naturaleza, a su propio ser (p. 10)<sup>4</sup>.

Cuando se habla de sujetos de derecho es importante tomar comunidades originarias para entender la conexidad de los sujetos de derecho individuales y colectivos debido a la función social del Estado, situación que permite de forma clara desarrollar el concepto de Semper (2006):

El reconocimiento de la comunidad indígena como sujeto de los derechos propios surge del principio fundamental del artículo 7 de la CP y constituye una necesaria premisa para su protección. La corte constitucional aclara que la comunidad indígena es un sujeto de derecho colectivo y no una acumulación de sujetos de derecho individuales que comparten los mismos derechos o extensivos intereses comunes (p. 765).

Esta afirmación permite entender que la norma constitucional es garante de todas las comunidades que tienen condiciones especiales y jurisdicción propia, situación que aporta al panorama de conocimiento referente

<sup>4</sup> La participación de la norma suprema es esencial en la aplicación formal del sujeto de derecho y su reconocimiento, como lo sostiene Guío (2009): "Teniendo en cuenta entonces el principio constitucional de efectividad de los derechos de las personas, la supremacía constitucional, el papel del legislador y las funciones de la Corte Constitucional en relación con la guarda de la supremacía e integridad de la Constitución, el presente escrito busca responder al siguiente interrogante: en qué forma se integran la carta de derechos, deberes y garantías de los sujetos de derecho establecidas en la parte dogmática de la Constitución, las funciones del legislador y de la Corte Constitucional, determinadas en la parte orgánica de la misma" (p. 66). Bajo este criterio se vuelve fundamental construir el concepto de medioambiente y un sistema ecológico integral en busca de garantizar su protección y la de los integrantes en esta relación, en cuanto a las condiciones tanto dogmáticas como orgánicas.

a los sujetos de derechos debido a la carta constitucional<sup>5 y 6</sup>.

En este sentido, la Corte Constitucional en su trabajo jurisprudencial y de manera concreta con la Sentencia T-622/16 sostiene<sup>7</sup>:

En este contexto, manifiesta la representante de las comunidades étnicas demandantes que la acción de tutela se

<sup>5</sup> Algunos autores consideran que la relevancia del medioambiente como sujetos de derechos surge a partir del conocimiento ancestral de respeto y uso por lo que rodea al ser humano, bajo la premisa universal de que somos un todo, por esto, en el desarrollo de un nuevo sujeto de derechos, el doctrinante Arias (2012) realiza la siguiente afirmación: "convivir en condiciones de igualdad, de equidad, sin explotar la naturaleza y garantizando su equilibrio, en tanto que la considera sujeto de derecho. No debe entenderse tampoco como un sinónimo de desarrollo, término que es inexistente para estas culturas ancestrales" (p. 19), toda esta elaboración está enmarcada en una cooperación de la estructura del Estado, los tres poderes están en la obligación de proteger y trabajar de manera útil en la protección de todos los sujetos de derecho, en especial por las condiciones mundiales ambientales en la protección de este nuevo sujeto ambiental.

<sup>6</sup> Este estudio presenta una condición particular y muy de avanzada en el derecho comparado, por ejemplo, Ecuador es una nación de una visión alta en materia de derechos ambientales y en el reconocimiento de los sujetos ambientales de protección especial, en este sentido se realiza un análisis de diversas teorías, tanto económicas como sociales que permiten descubrir y argumentar la necesidad de implementar este lenguaje en nuestro sistema jurídico colombiano, en razón de hacer necesaria la conversión del medioambiente no solo como instrumento sino como sujeto. Por estas razones, Arias (2012) sostiene que "las teorías posmodernas del Vivir Mejor ponen como centro al mercado y al capital (neoliberalismo), y la teoría del Buen Vivir 'reconoce al ser humano como sujeto y fin' (ver artículo 283 de la Constitución del Ecuador); y a su vez, las teorías del Sumakawsay tienen como centro y periferie a toda la vida en su conjunto (ser humano, naturaleza, economía, etc.). Para el vitalismo no es ni el capital ni el ser humano el eje (antropocentrismo), sino el todo ordenado e interrelacionado, fundamentado en el equilibrio y armonía entre todos los ingredientes de la vida, y en la cual, ninguno es el principal o superior, sino que todos juegan un rol diferente pero cada uno necesario e imprescindible para el reciclaje, encadenamiento y estabilidad de la vida" (pp. 61-62).

<sup>7</sup> Toda esta relación está armónicamente señalada en las condiciones tanto políticas económicas y sociales, con el sustento y elaboración de un desarrollo sostenible, fijado en materia constitucional y convencional, en el bloque de constitucionalidad bajo el amparo de los tratados internacionales y fuentes del derecho interno se sostienen, según Arias (2012): "para liberar a la naturaleza de su condición de sujeto sin derechos o de simple objeto de propiedad, es necesario un esfuerzo político que reconozca que la naturaleza es sujeto de derechos" (p. 44), pero es necesario el esfuerzo que en todos los aspectos parte de la condición de desarrollo sostenible, los aspectos económico, social y ambiental juegan un papel trascendental, no solo como pilares sino como elementos necesarios en el reconocimiento del sujeto de derecho.

interpone para detener el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales, que incluyen maquinaria pesada -dragas y retroexcavadoras- y sustancias altamente tóxicas -como el mercurio- en el río Atrato (Chocó), sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes, que se han venido intensificando desde hace varios años y que están teniendo consecuencias nocivas e irreversibles en el medioambiente, afectando con ello los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y el equilibrio natural de los territorios que habitan.

La minería y sus efectos sobre el agua, el medioambiente y las comunidades étnicas en relación con el principio de precaución, están siendo vulneradas de tal forma que los daños son notables en este sentido, la Corte también estipula:

La relevancia constitucional que tiene la protección de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento, el medioambiente y la biodiversidad. Con este propósito, en este acápite se realizarán algunas consideraciones sobre: (i) la riqueza natural y cultural de la nación; (ii) la Constitución Ecológica y la biodiversidad; (iii) el concepto y alcance los derechos bioculturales; (iv) la protección especial de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento, el medioambiente y la biodiversidad, en concreto respecto del derecho fundamental al agua, la protección de la naturaleza y la seguridad alimentaria<sup>8</sup>.

En relación con esta situación, la Corte considera en la Sentencia T-622/16, hito en materia de derecho de los sujetos ambientales:

En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella.

En la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza. Postura que principalmente ha encontrado justificación en los saberes ancestrales en orden al principio de diversidad étnica y cultural de la Nación.

## Mecanismos de participación y protección ambiental

Los mecanismos de participación en materia ambiental están tipificados de manera clara en el ordenamiento jurídico, esta situación está relacionada de forma amplia en diversos conceptos y situaciones establecidas en la Constitución, como argumenta Rodríguez (2017):

El artículo 1 de la Constitución Política de 1991 señala que Colombia es un Estado Social de Derecho. A pesar de los múltiples esfuerzos para consolidarlo, existen limitaciones en su implementación que generan preocupantes brechas entre el derecho constitucional reconocido y su vigencia efectiva. Esta situación es aún más notoria en los pueblos indígenas, lo cual afecta el cumplimiento del derecho fundamental a la consulta previa (p. 19)<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> El enfoque ecocéntrico parte de una premisa básica, según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie esta connotación ancestral es necesaria para determinar la importancia de cada sujeto de derecho en el entorno natural que comparten. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y, por tanto, de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta.

<sup>9</sup> En este tema profundo y sistemático es necesario elaborar un estudio nacional e internacional de las normas constitucionales, legales y reglamentarias de carácter interno y todos los tratados y convenios internacionales de carácter *soft law* o *hard law* en materia de consulta previa para comunidades originarias, en razón de esto, Rodríguez (2017) manifiesta: “en el marco del seguimiento al proceso de implementación del Convenio 169 que el Programa Regional Proindígena de la giz adelanta con los socios de la naciente Red de Observadores de la Consulta Previa en América Latina, (Red Observa)” (p. 20), para verificar que este derecho tiene protección eficaz por parte del Estado y se aplica en el respeto por el territorio ancestral.

En la utilización de recursos existen diversos conflictos generados a partir del control de la tierra y los espacios concentrados para dichas actividades, situación que permite entender la importancia de los mecanismos de participación de todas las comunidades que ostentan una condición especial de protección, como los explica de manera racional también Rodríguez (2017):

Los intereses contrapuestos en relación con el manejo, uso, utilización y aprovechamiento de los recursos naturales de los territorios indígenas generan conflictos ambientales en donde uno de los escenarios privilegiados de expresión de estos es el de la consulta previa (p. 23).

Cuando se reflejan los conflictos por los intereses particulares sobre los generales o de las comunidades originarias en el desarrollo del país, debido a que ese tipo de acciones o actividades generan ineludibles impactos en todos los pilares del desarrollo sostenible, los de carácter ambiental, económico y social.

Bajo este entendido y a pesar de las dificultades expuestas, además de las tensiones que se han generado alrededor del tema, nuestro país se encuentra en proceso de desarrollo por la identificación económica mundial de países en desarrollo y países desarrollados, lo que conlleva a que se estén adelantando diferentes actividades productivas para manejar esta brecha expuesta internacionalmente y como resultado es necesario que se generen sistemas, medios de progreso y estabilidad económica a la sociedad colombiana, como es la extracción de recursos naturales no renovables, que a pesar de generar fuertes impactos ambientales son actividades necesarias para el desarrollo económico del país, para algunos pensamientos o ideologías que marcan el desarrollo a través de la utilización de recursos no renovables que generan productividad y beneficio económico, pero que llevan al mundo a un ciclo sin salida, ejemplo de esto es el cambio climático.

La participación ciudadana ha sido de discusión constante en los proyectos de desarrollo y la legislación ambiental, razón por la cual es necesario que el legislativo actúe en favor de reglamentar todos estos procesos, esta situación se refleja en la Ley 99 de 1993, la cual establece los mecanismos de participación ciudadana en materia ambiental:

- i) Derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.
- ii) Consulta previa: derecho fundamental grupos étnicos.
- iii) Veedurías ciudadanas: auditoría en temas ambientales.
- iv) Audiencia pública ambiental: proyectos de gran cobertura.
- v) Tercer interviniente: cualquier ciudadano de interés.
- vi) Asambleas de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).

Reglamentado todo en la Ley 99/93 como regulación necesaria en la materia de participación, no solo de las comunidades originarias o indígenas como las definen algunos sino como mecanismo para las personas como sujetos de derecho, bajo este entendido es necesario ampliar esta participación en los nuevos sujetos de derecho establecidos por la Corte Constitucional.

La normatividad internacional presenta de forma específica qué es el desarrollo sostenible y su vinculación con la protección de los recursos en materia ambiental en la Declaración Río 92, bajo el principio 10, el cual estipula que:

La Declaración de Río de Janeiro sobre Medioambiente y Desarrollo de 1992, instrumento con el que se apunta a alcanzar el denominado desarrollo



sostenible, en dicha declaración se involucra a los ciudadanos, a través de unos mecanismos que señalan el derecho de acceso a la información, la importancia de la participación en la toma de decisiones y en los procedimientos judiciales y administrativos concernientes (Naciones Unidas, 1992)

Estos mecanismos de participación son vinculantes jurídicamente dentro la protección ambiental y están relacionados de manera armónica con el desarrollo sostenible, bajo la protección de los pilares y su desarrollo conexo, circunstancia que permite de manera clara y formal establecer la consulta previa como un derecho y mecanismo de participación de los grupos étnicos en Colombia y plantear algunas de las limitantes e implicaciones de estos mecanismos de participación activa de las comunidades, la consulta previa para el Estado y los grupos étnicos deja abierta una reflexión importante de la jurisprudencia internacional así la consulta previa no es solo un derecho del Convenio 169 de 1989 de la OIT y la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el año 2007, sino un principio fundamental del mismo, el deber ser de su aplicación es permitir una concreta inclusión de los pueblos indígenas y tribales en la toma de decisiones sobre sus territorios y debería conducir a que estos tengan el control sobre su propio desarrollo.

El análisis jurisprudencial decretado por la Corte Constitucional en esta materia prevé que, si bien la consulta previa es un derecho fundamental, su marco de actuación se erige sobre un contexto de conflictividad, de visiones diferentes sobre derechos, necesidades y formas de ver el mundo, y la utilización de los recursos por parte de las multinacionales y los grupos originarios dueños reales y ancestrales de ciertos territorios, ya que la Corte Constitucional en Sentencia SU-039 de 1997 argumenta que Colombia estipula que la consulta previa es un derecho fundamental, pues está ligada a la protección de la integridad social, cultural y económica de las comunidades indígenas, integridad que determina este derecho

fundamental para las comunidades, por estar vinculada directamente con su permanencia como grupo humano y como cultura.

De acuerdo con la Sentencia T-382 de 2006, emitida por la Corte Constitucional colombiana: “el derecho de Consulta Previa tiene carácter fundamental y debe aplicarse conforme a los usos y costumbres de cada etnia, no solo a los trámites administrativos, sino también al procedimiento legislativo”.

En la Sentencia T-769 de 2009, la Corte realiza un avance jurisprudencial muy interesante para el caso de la consulta previa debido a la protección constitucional establecida en dicho mecanismo:

En un caso relativo al proyecto Mandé Norte de exploración y explotación de cobre y otros minerales por parte de la empresa Muriel Mining, el tribunal declaró que, cuando se trate de proyectos con repercusiones particularmente graves sobre pueblos indígenas o comunidades negras se requiere el consentimiento libre, previo e informado de estos. Adoptando explícitamente el estándar fijado por la Corte Interamericana en el Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, el tribunal ordenó suspender el proyecto por violación del derecho a la consulta (Rodríguez *et al.*, 2010, p. 35).

La Ley de Consulta Previa, los tratados internacionales como el Convenio 169 de 1989 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la consulta previa, se ven con frecuencia como mecanismos que no permiten el desarrollo económico del país, situación que es normal y es importante establecer que el desarrollo debe estar bajo los parámetros de la sostenibilidad, todos estos mecanismos para ciertos gobiernos extractivistas se consideran un problema en el entorno socioeconómico frente a las directrices nacionales de desarrollo.

En el país, la legislación sobre la consulta previa es deficiente y los entes del Estado

encargados de este asunto establecen el procedimiento y definen los casos en los que se aplica o no, de tal manera que se entra en ocasiones a limitar un derecho establecido en el bloque de constitucionalidad. A partir del Decreto 1320 de 1998 y la Directiva Presidencial 01 de 2010, con el fin de “agilizar” los procesos de licenciamiento de proyectos, se omite el principio de procedimientos adecuados que establece el Convenio 169 de 1989 de la OIT, situación que establece un conflicto jurídico existente entre los mecanismos de participación, la protección del territorio y del medioambiente en cuanto a directrices económicas.

## Consulta previa ambiental

Los conflictos ambientales son constantes dentro del ordenamiento jurídico colombiano, razón que dificulta el debido desarrollo del Estado social y democrático de derecho, los conflictos ambientales son resueltos por las autoridades ambientales competentes, las cuales sostienen una autonomía constitucional particular, estas situaciones ponen en riesgo una estabilidad en el entorno social y económico de cada Estado. Los conflictos en materia ambiental tienen unos factores que consolidan la problemática y la vuelven compleja, como lo sustenta de forma ideal Lopera y Dover (2013):

Los conflictos socioambientales convocan a una discusión pública sobre la gestión de los recursos, en torno de la cual se construyen e imponen ciertas concepciones del desarrollo tras la publicación, en 1987 del informe “Nuestro Futuro Común”, elaborado por la Comisión Mundial sobre el Medioambiente y el Desarrollo, esta noción comienza a adjetivarse como “desarrollo sostenible”, entendido como aquel que posibilita una relación con la naturaleza y aquello que llamamos los recursos naturales, de modo tal que permita satisfacer las necesidades de las generaciones del presente sin sacrificar el bienestar de las generaciones futuras (p. 78).

En este sentido, es importante reforzar todos los aspectos para proteger el medioambiente y reconocer el trabajo que surge a partir de los factores del desarrollo sostenible, para el caso colombiano una forma de protección de los recursos es la aplicación efectiva del desarrollo bajo los pilares establecidos internacionalmente. Pensando en cada generación poblacional, la Corte Constitucional en un avance histórico consideró al medioambiente como sujeto de derechos, situación que permite desde la visión ambientalista establecer nuevas condiciones jurídicas y elementales en el desarrollo de los recursos.

Cuando se evoluciona en tal sentido, se tiene que entrar a verificar todas las condiciones necesarias para que, en estos avances jurídicos, la Corte establezca tal coyuntura en la relación del río Atrato y la conexión con la vida como derecho fundamental, los seres humanos en tal sentido no pueden seguir observando al medioambiente como un uso común en beneficio propio, sino como una parte esencial en la protección de la vida. Toda la población necesita del medioambiente y este, a su vez, necesita de las comunidades en un entorno de respeto, conexión de derechos y obligaciones que pueden cumplir unos y que se limita para otros.

En tal sentido, Colombia está marcando dos caminos, uno es evidente respecto al incumplimiento de convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado, y otro una política de reconocimiento del medioambiente no de manera conexas, sino como un sujeto propio de derechos. Estos incumplimientos los sustenta:

Además de lo anterior, el otorgamiento indiscriminado de títulos mineros y el desarrollo de las actividades mineras, está llevando al país al desconocimiento de tratados internacionales sobre derechos humanos, como el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales y los convenios internacionales sobre medioambiente, como el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención



Internacional sobre Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres Cites, la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas (Ramsar), la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Sequía (Unccd), el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal, el Convenio Marco de Cambio Climático, el Protocolo de Kioto y el Tratado de Cooperación Amazónica (TCA), a través de los cuales el país se comprometió a adoptar medidas tendientes a la conservación ambiental y al uso sostenible de los recursos naturales renovables. No obstante, es cada vez más evidente el daño y la pérdida de biodiversidad (especies y ecosistemas), suelo, agua, paisajes y aire (Leal y Morales, 2013 p. 25).

Bajo este entendido y realizando una evolución normativa bastante diversa y futurista, sería fundamental aplicar una consulta previa ambiental de partes, en razón de una relación de respeto y mecanismo, tanto de participación como de protección del medioambiente bajo el entendido de este como sujeto de derechos de protección constitucional especial por las características que el mundo impone a su destrucción, esto significa que la consulta previa ambiental de partes puede ser un mecanismo para que cualquier ciudadano pueda accionar en el territorio nacional, realizando una búsqueda presunta de un daño al medioambiente.

Este mecanismo aportaría soluciones en la aplicación efectiva del desarrollo sostenible<sup>10</sup>, fortaleciendo dos de sus pilares esenciales, primero la participación más activa de la sociedad

<sup>10</sup> Así para Alaña *et al.* (2017): "El desarrollo sostenible es un concepto que, según Díaz *et al.* (2009) comenzó a definirse a fines de la década de los sesenta del siglo xx. el Club de Roma convocó en el año de 1968 a diferentes académicos, sociólogos, científicos y políticos para que estudiaran las modificaciones que estaba sufriendo el medioambiente, variaciones que causaban impactos significativos a la sociedad mundial. El autor sostuvo que entre los objetivos estaba descubrir métodos para analizar distintas expresiones de los cambios medioambientales, además de sensibilizar a los políticos acerca de la magnitud de la crisis ambiental global" (p. 92).

al proteger a un sujeto ambiental de derechos mediante un mecanismo de participación ambiental como lo es la consulta previa ambiental de partes, donde el ciudadano del común o las corporaciones ambientales competentes pueden hacer uso de esta herramienta ante la inminente afectación ambiental; el segundo punto o pilar a reforzar sería el factor ambiental como sujeto activo de derechos, por tal razón la consulta previa ambiental de partes sería el mecanismo idóneo para que este sujeto acuda a la jurisdicción competente y como titular de la acción, entregar el actuar a cualquier persona. Esto fortalece en gran medida al medioambiente como sujeto de derechos en la protección a la vida como derecho fundamental constitucional.

## Conclusiones

- Es necesario en el Estado social y democrático de derecho, establecer políticas públicas que puedan proteger a las personas y sus derechos en todos los sentidos posibles, la jurisprudencia nacional avanzó en tal sentido que permite establecer nuevas posturas y teorías tanto jurídicas como sociales en torno al medioambiente, bajo esto se puede argumentar que el medioambiente recibe una formalización de derechos propios y deja de ser un mero instrumento de recursos para beneficio del ser humano y transforma toda la teoría, tomando una premisa ancestral de que el medioambiente no es nuestro ni somos dueños de los recursos naturales, por el contrario, todos somos uno solo, seres vivientes que deben proteger el medioambiente.
- Esta situación permite generar avances en materia de protección, bajo el concepto de desarrollo sostenible y su vinculación directa con el uso adecuado del medio, en el entendido de convocar a la aplicación efectiva de los pilares del desarrollo en un marco nacional de protección y fortalecimiento de estas políticas internacionales, para mantener la estabilidad mundial. Los recursos son de

todos los sujetos existentes de derechos, incluido el medioambiente bajo premisa jurisprudencial, esto permite desarrollar conceptos innovadores como una consulta previa ambiental de partes, como un nuevo paradigma en la protección ecocentrista, acción que puede parecer futurista pero que se acerca a las necesidades de protección propia del medioambiente por parte de cualquier ciudadano, bajo principios básicos constitucionales de protección y participación activa de toda la población.

### Referencias bibliográficas

- Arias, Y. (2012). "La naturaleza como sujeto de derecho: posibilidad de 'medir' lo intangible". En: Guillén, A. y Phelan, M. (eds.). *Construyendo el Buen vivir* (pp. 99-113). Cuenca: Pydlos Ediciones.
- Alaña Castillo, T. P., Capa Benítez, L. B. y Sotomayor Pereira, J. G. (2017). Desarrollo sostenible y evolución de la legislación ambiental en las MIPYMES del Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 9(1), 91-99. Recuperado de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202017000100013&lng=es&tlng=](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202017000100013&lng=es&tlng=)
- Fernández Sessarego, C. (2002). *¿Qué es ser «persona» para el Derecho?* Buenos Aires: Editorial Hammurabi. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5084755>
- Guío, R. (2009). El concepto de familia en la legislación y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Studiositas*, 4(3), 65-81.
- Leal, M. y Morales, J. (2013). Implicaciones ambientales y sociales del modelo extractivista en Colombia. En Contraloría General de la República, *Minería en Colombia* (p. 89). Colombia: Contraloría General de la República.
- Lopera, G. y Dover, R. (2013). Consulta Previa, ciudadanías diferenciadas y conflicto socioambiental. *Boletín de Antropología Universidad de Antioquia*, 28(45), 76-103.
- Naciones Unidas. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Recuperado de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>
- Noriega, M. (2014). *La persona como sujeto del derecho*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Rodríguez, C., Morris, M., Orduz, N. y Buriticá, P. (2010). *La consulta previa a pueblos indígenas: los estándares del derecho internacional*. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Rodríguez, G. (2017). *De la consulta previa al consentimiento libre, previo e informado a pueblos indígenas en Colombia*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Semper, F. (2006). Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 2, 761-778.